

Dictamen Núm. 167/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2020, con asistencia de las señoras que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de mayo de 2020 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños causados tras unas fuertes lluvias en la rampa de acceso a la finca en la que tiene su vivienda.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 26 de marzo de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de las grietas surgidas en la carretera que conduce a su parcela y los daños en la rampa de acceso a la finca.

Expone que tras “las lluvias acaecidas durante los días anteriores al 11 de junio de 2018 se produjeron unas grandes grietas en el pavimento de la carretera de entrada a (su) vivienda”, y precisa que “como consecuencia del mal estado de la carretera de acceso a (la) vivienda y de la urgencia de la reparación el copropietario de la misma (...) presentó, el 14 de junio de 2018, una solicitud de reparación al Ayuntamiento de Castrillón poniendo de manifiesto que (...), por motivos desconocidos, el agua había afectado a la base de (la) rampa de acceso a su propiedad provocando grandes socavones en la carretera”.

Manifiesta que "debido a la falta de respuesta del Ayuntamiento" se vio "obligada a recabar varios presupuestos de diferentes empresas de construcción para llevar a cabo la reparación de la carretera", y que en "el informe de fecha 23 de julio de 2018 que realiza (un) ingeniero de Caminos" se "emite un juicio sobre las posibles causas del daño acontecido" y se determina "el presupuesto total de los trabajos (...) para reparación de la carretera y daños", que asciende a "7.750 €, IVA no incluido".

Señala que se levantó acta notarial, comprensiva de unas fotografías en las que "se puede observar perfectamente la profundidad de las grietas producidas y la peligrosidad de las mismas".

Considera que "los daños sufridos en la carretera de acceso a (su) vivienda son imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al no haberse adoptado las medidas necesarias", pues los socavones "se producen por las fugas en la red de servicios (abastecimiento y saneamiento) y las filtraciones procedentes del drenaje de la carretera CT-1, cuya vigilancia y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento en tanto que ostenta competencias tanto en este ámbito como en el del mantenimiento de las condiciones de seguridad de la vía".

Cuantifica la indemnización que solicita en nueve mil quinientos dos euros con ocho céntimos (9.502,08 €).

Interesa el interrogatorio del ingeniero de caminos que evacuó el informe acerca de las posibles causas del daño.

Adjunta a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Artículo de prensa en el que se relatan los problemas en la zona como consecuencia de las fuertes lluvias habidas en los días previos al 11 de junio de 2018. b) Escrito, en modelo oficial, presentado el 14 de junio de 2018 por quien se identifica como propietario de la vivienda afectada -cuya dirección se reseña- y en el que puede leerse que "debido a las fuerte lluvias de las últimas semanas, y por motivos desconocidos, el agua ha afectado a la base de la rampa de acceso a (su) propiedad y ha provocado grandes socavones en la carretera de acceso a (su) vivienda". c) Presupuesto, elaborado por una empresa de construcción, de las obras necesarias para la adecuación de la zona asfaltada.

En la reclamación se indica que se adjunta, asimismo, un informe pericial sobre las posibles causas del daño y un acta notarial que, sin embargo, no aparece incluido entre la documentación aportada.

2. Mediante escrito de 21 de junio de 2019, el Secretario Accidental comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 19 de agosto de 2019, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada para que complete la documentación que afirma adjuntar a su escrito inicial y que no había presentado -un informe pericial sobre las posibles causas del daño y un acta notarial de presencia-.

Asimismo le indica que “deberá acreditar el % de propiedad que le corresponde”, dado que afirma que quien presentó el escrito de 14 de junio de 2019 es copropietario de la vivienda cuyo pavimento de entrada resulta dañado.

4. Con fecha 21 de agosto de 2019, emite informe la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Castrillón en el que se señala que “a mediados de junio de 2018 se recibe aviso en este Servicio Municipal de desperfectos en el acceso a la vivienda (...), posiblemente ocasionados por las lluvias de esos días./ Se procede a su inspección comprobando que tanto la vía pública como el acceso a dicha vivienda se encuentran afectadas”.

Indica que “se da traslado de la incidencia a la empresa (...) concesionaria del servicio de aguas de Castrillón para comprobación de posible fuga en la red de abastecimiento de agua de la zona./ Se comprueba por la misma que no existe red de abastecimiento municipal cuyo trazado incida en esa vía”. Reseña, asimismo, que “se da traslado de la incidencia a la empresa” que identifica “por incidencia en el bombeo existente en Santa María del Mar y posible fuga en su red de impulsión./ Se comprueba por la misma que no existe red privada cuyo trazado incida por esa vía”.

Añade que “por parte de este Servicio Municipal se procede a la limpieza de la canalización de pluviales existente en la vía que se encuentra a cota superior de la vivienda./ Así mismo se procede a realizar una calicata en la zona afectada para comprobación del estado de la base del camino./ Se observa que la zahorra se encuentra con humedad pero sin que se detecte la procedencia de la misma (...). Se procede al saneo de la zona y al reasfaltado del tramo de vial público”.

Concluye que “desde este Servicio Municipal no se pueden determinar las causas que pudieran ocasionar los desperfectos en la vía pública ni el acceso a la vivienda; todo parece indicar que las lluvias torrenciales de los días previos pudieran haberse filtrado a la base del firme ocasionando los desperfectos en el mismo”.

Se adjunta una fotografía aérea de la ubicación de la vivienda afectada, dos del estado en el que se encontraba el acceso a la misma y otras dos de los trabajos de reparación llevados a cabo.

5. El día 17 de septiembre de 2019, la reclamante aporta la documentación solicitada y expone que el inmueble al que se refiere el procedimiento tiene la condición de bien ganancial, precisando que quien presentó el escrito el día 14 de junio es su cónyuge.

En el informe de reparación del acceso a la vivienda, evacuado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con fecha 23 de julio de 2018, se señala que “todo parece indicar que el problema está originado por una corriente de agua bajo el firme que arrastra la capa de base granular y provoca el colapso de la capa superior del firme./ El problema se ha detectado tras las intensas lluvias del pasado mes de junio”. Asimismo, advierte que “para poder determinar con precisión la procedencia de las aguas subterráneas se considera preciso realizar una serie de catas en el camino en las zonas donde se aprecie deformación y de esta forma localizar el punto donde se produce la escorrentía./ La realización de cualquier trabajo de reparación del acceso a la vivienda estará sujeto a la localización de la corriente de agua, puesto que en épocas de lluvia intensa como las acontecidas el pasado mes de junio podrían reproducir el mismo problema”. Finalmente, tras señalar el alcance de los trabajos que sería preciso llevar a cabo, señala que el presupuesto asciende a 7.750 €, IVA no incluido. Se adjuntan imágenes de la zona y de los problemas planteados.

El acta notarial de presencia, de fecha 31 de julio de 2018, incorpora ocho fotografías de la zona.

6. El día 6 de febrero de 2020 se procede al interrogatorio del perito autor del informe de reparación del acceso. En cuanto al origen del deterioro de la carretera, señala que “desde su punto de vista es una corriente subterránea que va por debajo del firme del camino municipal que parte de la CT-1 a la vivienda de la reclamante”, y “descarta una de las causas que barajó en el informe, que era la rotura de una tubería de abastecimiento, dado que no vio manar agua de forma continua”. Indica que “la reparación se acometió por su empresa” y que “el coste final de las obras (...) realizadas (...) ascendió a unos 4.600 euros, más IVA”. A la pregunta de si los daños se hubieran podido evitar si la carretera dispusiera de elementos de drenaje y evacuación de agua adecuados, responde que “el camino y la carretera tienen elementos de drenaje./ La corriente subterránea es difícil de saber si existe, y sobre todo con las fuertes lluvias de junio de 2018”.

7. Evacuado el trámite de audiencia, el día 5 de marzo de 2020 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que estima “suficientemente acreditado que las fuertes lluvias constituían un fenómeno atmosférico previsible, y que a consecuencia del deficiente funcionamiento del sistema de drenaje el agua ha provocado serios daños en la rampa de acceso a la vivienda”. Indica también que “si se hubiera contado con elementos de drenaje y

evacuación de aguas suficientes, adecuados y en buen estado estos daños no se habrían llegado a producir”.

Finalmente, refiere que “el daño ocasionado en la rampa de acceso es consecuencia directa del funcionamiento anormal de la Administración, y fue reparado por la propia perjudicada por el importe que se ha acreditado en la pericial”.

8. Con fecha 11 de mayo de 2020, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al no haberse acreditado la relación de causalidad entre la conducta administrativa y el daño alegado y su antijuridicidad, ni la legitimación activa de la reclamante.

Considera que la interesada “no acredita la titularidad de la rampa de acceso a la finca, esto es, del lugar en el que se producen los daños, si bien queda constancia en el acta notarial de la titularidad de la vivienda (...) a la que le da acceso”.

Señala que “queda acreditada la existencia de un daño real y efectivo; sin embargo, se desconoce cómo se realiza el cálculo de la indemnización solicitada, pues no se corresponde ni con el presupuesto presentado ni con los trabajos finalmente realizados (...). No se ha localizado en el expediente factura acreditativa del gasto efectuado en la reparación indicada”.

Respecto a la obligación de garantizar una adecuada conservación de las vías públicas, se razona que “esta labor no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir a la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier situación incluso en situaciones tan imprevisibles como las que se producen en este supuesto, de fuertes lluvias. Este Ayuntamiento ha actuado con la mayor diligencia debida en el desempeño de sus labores de mantenimiento, dado que Servicio municipal envía efectivos al lugar de los hechos para analizar las posibles causas de los daños alegados por la reclamante en la rampa de acceso a su vivienda, que también se detectan en el camino público, descartándose una fuga de la red de abastecimiento de agua o de una red privada por la zona. Se realiza una calicata para comprobar el estado del firme, se procede a la limpieza y canalización de las pluviales de la vía pública que se encuentra en una cota superior a la carretera privada de acceso a la vivienda, donde se producen los daños”. Se acoge el criterio del servicio municipal en cuanto a que se desconocen las causas que pudieran ocasionar los desperfectos en la vía pública y el acceso a la vivienda, pero “todo parece indicar que las lluvias torrenciales de los días previos pudieran haberse filtrado a la base del firme ocasionando los desperfectos en el mismo./ No eran previsible las fuertes lluvias que produjeron desperfectos en varias zonas de Asturias (...). Además la vía pública, también dañada, se encuentra en una cota superior al acceso a la vivienda, por lo que el agua procedente de las fuertes lluvias tuvo que caer torrencialmente hacia la entrada de la vivienda”.

Puntualiza que “se desconoce la causa de los desperfectos, y parece valorarse tanto por el testigo como por los servicios municipales, como motivo de los daños, las fuertes lluvias, esto es, el excepcional fenómeno meteorológico acaecido en junio de 2018; en definitiva, un supuesto de fuerza mayor, dados los efectos que dichas lluvias tuvieron tanto en Castrillón como en otros concejos vecinos, tal y como se recoge en la nota de prensa incorporada en este expediente”.

Finalmente, tras enumerar las reparaciones propuestas por el informe del perito aportado por la reclamante, advierte que solo se ejecutaron dos de las medidas -según declaró el propio autor del documento-, que “la reclamante no realizó ni planteó la realización de cata alguna para comprobar el origen de la supuesta escorrentía” y que “sí se realizó una calicata por el Servicio Municipal de Obras pero no fue determinante para apreciar escorrentía alguna, por lo que no fue posible acreditar la causa de los daños”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de mayo de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En la propuesta de resolución se estima que no queda acreditada la legitimación activa al no constatarse la titularidad de la reclamante sobre la rampa dañada. Sin embargo, no

cuestionándose que la interesada es propietaria de la vivienda a la que da acceso esa rampa, en la que reside, y reclamándose por los gastos sufragados por la reparación de ese ramal de acceso no cabe dudar de la legitimación activa de quien ha costeado la restauración de los desperfectos por los que reclama.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de marzo de 2019, y los hechos de los que trae origen se remontan al 11 de junio de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos

de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- La interesada reclama una indemnización por los daños causados en los accesos a la finca en la que tiene su vivienda tras unas fuertes lluvias. Aunque en su escrito inicial se manifiesta con mayor amplitud, a la vista de las alegaciones conclusivas puede deducirse que lo reclamado son los daños materiales ocasionados en la rampa de entrada a su parcela, cuya reparación afrontó, y que atribuye al "deficiente funcionamiento del sistema de drenaje" de la carretera, que discurre en cota más elevada.

Acreditado a través del examen del perito de la reclamante que se acometieron ciertas obras de reparación en la rampa de acceso, costeadas por la interesada, hemos de estimar probada la efectividad del daño sufrido.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Ante todo, el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable (...). d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios -entre otros, y por lo que aquí interesa, todas las conducciones de drenaje de las carreteras de su titularidad- en aras de preservar la seguridad de personas y bienes, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En el supuesto examinado, la reclamante esgrime que los daños sufridos en el ramal de acceso a su vivienda son "imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al no haberse adoptado las medidas necesarias", y que a la Administración le incumbía el deber de realizar las obras precisas para el adecuado funcionamiento de los elementos de drenaje y evacuación de aguas de la carretera municipal que discurre en un plano superior a la rampa de acceso a su finca. Reprocha, en suma, la insuficiencia de ese drenaje ante las fuertes lluvias acaecidas en junio de 2018.

Conviene incidir en que la perjudicada no se dirige frente al Ayuntamiento en cuanto responsable o titular de la rampa de acceso a la finca -y que sirve exclusivamente a esta-, sino como titular de la vía asfaltada con la que entronca cuyo deficiente drenaje imputa como causa del deterioro del camino de entrada a su parcela.

En este contexto, debe repararse en que inicialmente en el escrito de reclamación la interesada pone de manifiesto que al producirse los daños ya se había comunicado al Ayuntamiento que, "por motivos desconocidos, el agua había afectado a la base de (la) rampa de acceso a su propiedad provocando grandes socavones en la carretera". En ese primer escrito se indica que los socavones "se producen por las fugas en la red de servicios (abastecimiento y saneamiento) y las filtraciones procedentes del drenaje de la carretera CT-1, cuya vigilancia y

mantenimiento corresponde al Ayuntamiento". Sin embargo, a la vista de lo documentado por el Servicio de Obras y lo razonado posteriormente por el perito de la perjudicada en su comparecencia se excluye cualquier incidencia de las tuberías de abastecimiento o saneamiento -que no discurren por la zona-, y se atribuyen los daños a la carencia de "elementos de drenaje y evacuación de aguas suficientes, adecuados y en buen estado".

Aislado el título de imputación, no puede obviarse tampoco que el perito de la propia reclamante constata que "el camino y la carretera tienen elementos de drenaje", al ser interrogado sobre si los daños se hubieran evitado "si la carretera dispusiera de elementos de drenaje y evacuación de agua adecuados". El mismo técnico reseña en su informe que "el problema está originado por una corriente de agua bajo el firme que arrastra la capa de base granular y provoca el colapso de la capa superior del firme" de la carretera, y que "para poder determinar con precisión la procedencia de las aguas subterráneas se considera preciso realizar una serie de catas en el camino", y ratifica en su comparecencia que "desde su punto de vista" el origen del deterioro de la carretera "es una corriente subterránea que va por debajo del firme del camino municipal", precisando que "la corriente subterránea es difícil de saber si existe, y sobre todo con las fuertes lluvias de junio de 2018".

Se constata, pues, en las actuaciones que por parte de la reclamante no se realizó ni promovió cata alguna para comprobar el origen de la supuesta escorrentía, y que sí se practicaron, por el contrario, catas sobre el terreno por parte del Servicio de Obras del Ayuntamiento, concluyendo la Técnica municipal que no puede determinarse la presencia de escorrentía -de difícil detección según el propio perito de la reclamante-, lo que impide tener por acreditada la causa de los daños.

En definitiva, descartada la fuga en las redes de abastecimiento y saneamiento y no detectada escorrentía alguna, la Técnica municipal afirma que "todo parece indicar que las lluvias torrenciales de los días previos pudieran haberse filtrado a la base del firme ocasionando los desperfectos en el mismo"; apreciación que no colisiona con lo manifestado por el perito de la interesada en su comparecencia. A lo largo de lo actuado no se objetiva por tanto la insuficiencia, inadecuación o deficiente estado de los elementos de drenaje de la vía municipal, que además se ubica en una cota superior al ramal de acceso a la vivienda de la perjudicada, apuntando incluso el perito de la interesada a la posibilidad de una corriente subterránea ajena a la estructura de evacuación de aguas del camino. En suma, visto que la carretera municipal discurre en plano más elevado que la rampa de entrada a la vivienda, y que la vertiente natural de aguas se revela idónea para la causación de los daños que aquí se reclaman, observándose además que las grietas o socavones cuya reparación acomete la interesada coinciden con unas jornadas de intensas lluvias, sin que por el Ayuntamiento se hubieran ejecutado obras que

agravasen la servidumbre natural de aguas que pesa sobre los predios inferiores, se concluye que el daño no es antijurídico y debe ser soportado por el particular que lo sufre.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.